



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Modificación del Artículo 67 del Código Penal. Específicamente créase como causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal la declaración procesal penal de “Rebeldía del Imputado”.

Artículo 1. OBJETO. Modifíquese el Artículo 67 del Código Penal.

Artículo 2. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. Incorpórese como causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal la declaración procesal penal, en el marco de la causa que corresponda, de “Rebeldía del Imputado”.

Artículo 3. TEXTO. EL Artículo 67 del Código Penal quedará redactado de la siguiente manera:

“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio.

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

El curso de la prescripción de la acción penal se suspende desde la declaración de rebeldía del imputado en el marco del proceso correspondiente y de acuerdo a las reglas del respectivo Código Procesal Penal.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 — párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad”.



Artículo 4. De forma.

Artículo 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El instituto de la prescripción de la acción penal viene enraizado, conforme la más elaborada doctrina nacional e internacional elaborada al respecto, con la teoría de la pena.

Ello así el paso del tiempo en el marco de un proceso penal viene a ser, en ciertas circunstancias de excesivas duraciones de procesos penales, demostración de innecesidad de aplicación de eventual sentencia condenatoria, esto es la no necesidad de fijación de una pena.

Ello así por cuanto la pena se presenta, ya por definición, de naturaleza aflictiva y el proceso penal – al que se encuentra sometido el imputado- se expresa altamente estigmatizante y criminalizante, ergo un sometimiento altamente prolongado en el tiempo –en exceso- a un proceso penal viene a tornar inaplicable la pena en el caso concreto.

En tal inteligencia podría afirmarse que el tiempo inmerso en el proceso penal deviene altamente mortificante para el encartado.

Ahora bien, cuando es el propio imputado el que, con su conducta alejada del derecho, por ejemplo, dándose a la fuga durante la sustanciación de la causa, quien impide la prosecución del proceso resulta altamente lógico considerar que el paso del tiempo no opera con los caracteres que fueron descriptos.

Por lo tanto, se pregona la solución de disponer la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal en aquellos supuestos en los que el propio imputado hubiere de colocarse en “rebeldía procesal” y ésta fuera decretada técnicamente conforme los estándares procesales penales correspondientes.

Recordemos que nuestro sistema no permite el proceso penal en ausencia, atento lo cual la comparecencia del imputado a los estrados resulta imperiosa a los fines de “afianzar la justicia”